



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

HUGO QUINTERO BERNATE
Magistrado Ponente

SP309-2026

Radicado 61029

(Aprobado Acta No. 150)

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiséis (2026).

I. VISTOS

Inadmitida la demanda de casación presentada por el defensor de FREDDY WILSON VELASCO DURÁN, en decisión AP995-2026 del 18 de febrero de esta anualidad, retorna el proceso al Despacho para pronunciarse de oficio respecto de la pena de multa impuesta al condenado.

II. HECHOS

El 9 de diciembre de 2018, aproximadamente a las 6:00 pm, se presentó una discusión entre Margarita Durán de Velasco y su hijo Freddy Wilson Velasco Durán, porque éste resultó construyendo en la casa sin consentimiento de la familia. La trató mal, le decía vieja loca, hermana coco HP.

La víctima ha soportado los malos tratos de su hijo quien con anterioridad había intentado golpear a su progenitor y apuñalado a su hermano René Ovidio. Las amenazas son constantes, al punto de que como Freddy Wilson Velasco Durán anda armado, y les dice que le va a poner cianuro en el agua.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1. El 27 de marzo de 2019 se imputó a FREDDY WILSON VELASCO DURÁN en el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Los Patios el delito de violencia intrafamiliar agravada (Art. 229 del C.P. inciso 2°). No aceptó cargos.

3.2.- El 23 de mayo de 2019 se radicó escrito de acusación, cuya formulación (ante definición de competencia del Tribunal Superior de Cúcuta) se verificó el 6 de noviembre de 2019 en el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Los Patios (Norte De Santander) sin variación en el cargo formulado.

3.3.- El 28 de enero de 2020 se presentó al Juzgado un preacuerdo donde el procesado aceptó su responsabilidad por el delito imputado a cambio de degradar la conducta al delito de injuria y se acordó una pena de 16 meses de prisión.

El 21 de febrero de 2020, el procesado se retractó del preacuerdo que fue aceptado por el Juzgado el 4 de septiembre de 2020. El apoderado de víctimas apeló la

decisión y el 9 de noviembre de 2020 el Juzgado 1º Penal del Circuito de Los Patios, revocó la decisión.

El 10 de febrero de 2021 se verificó y aprobó el preacuerdo, se anunció sentido de fallo condenatorio y se corrió el traslado del artículo 447 CPP/2004.

3.4.- En sentencia del 10 de febrero de 2021 se condenó a FREDDY WILSON VELASCO DURÁN a la pena principal de 16 meses de prisión y multa de 13.33 smlmv, *“como autor penalmente responsable del delito de INJURIA en perjuicio de MARGARITA DURÁN DE VELASCO”*. Se le impuso la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal y se le concedió la suspensión de la ejecución de la pena. La defensa apeló.

3.5.- El 12 de noviembre de 2021 el Tribunal negó una nulidad solicitada y resolvió *“CONFIRMAR parcialmente la sentencia condenatoria de origen y fecha señalados, en lo que fue materia de apelación. En consecuencia, MODIFICAR el numeral primero de la parte resolutive, en el entendido de que se condena a FREDDY WILSON VELASCO DURÁN por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, por las razones anteriormente expuestas”*.

3.6. En providencia AP995-2026 se inadmitió la demanda de casación y se dispuso el retorno para estudiar la pena de multa impuesta en sentencia de primera instancia.

IV. CONSIDERACIONES

El recurso extraordinario de casación tiene como finalidades la efectividad del derecho material, el respeto de las garantías de los intervinientes, la reparación de los agravios inferidos a estos, y la unificación de la jurisprudencia (artículo 180 CPP/2004); por ello, se faculta a la Corte para que actúe de oficio no obstante se inadmita la demanda (artículo 184 ib.).

En el presente caso se presentó un error que obliga a la Corte a ejercer su facultad oficiosa, con el fin de garantizar la efectividad del derecho sustancial, dado que el Tribunal, al hacer la corrección de la sentencia proferida por el A quo, olvidó indicar que no procedía la pena principal de multa que establece el artículo 220 del CP, para el delito de injuria, la cual dejó incólume el Tribunal.

Obsérvese que a FREDDY WILSON VELASCO DURÁN se le imputó y acusó por el delito de violencia intrafamiliar agravada, conforme el artículo 229 del C.P. inciso 2°. Posteriormente, se suscribió un preacuerdo donde el procesado aceptó su responsabilidad por el delito imputado a cambio de degradar la conducta al delito de injuria, solo para efectos de punibilidad, acordando una pena de 16 meses de prisión.

Al proferir sentencia, el Juzgado 2º Penal Municipal de Conocimiento de Los Patios, condenó a VELASCO DURÁN “a la pena principal de DIECISEIS (16) MESES DE PRISION y multa de

TRECE PUNTO TREINTA Y TRES (13.33) s.m.l.m.v, según lo señalado en el numeral 5 del artículo 39 del Código Penal, deberá consignarse a favor del Tesoro Nacional - Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, de manera íntegra e inmediata, una vez este fallo quede en firme, como autor penalmente responsable del delito de INJURIA en perjuicio de MARGARITA DURÁN DE VELASCO...”.

El defensor apeló la decisión y el Tribunal de Cúcuta, además de negar la nulidad planteada y desechar un estudio frente al debate probatorio en un caso de apelación de preacuerdo, terminó confirmando el fallo de primer grado. Sin embargo, aclaró que la modalidad del preacuerdo suscrito no variaba la calificación jurídica dada a los hechos en la imputación, reiterada en la acusación, esto es, *Violencia intrafamiliar agravada*, porque se hizo alusión a la *Injuria* (artículo 220 del CP) solamente para establecer la pena más favorable al procesado.

El Tribunal entonces, decidió confirmar parcialmente la sentencia condenatoria, en lo que fue materia de apelación, pero resolvió, ajustando a legalidad la conducta “*MODIFICAR el numeral primero de la parte resolutive, en el entendido de que se condena a FREDDY WILSON VELASCO DURÁN por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR...”*.

Tal ajuste fue correcto, como se indicó en el auto AP995-2026; sin embargo, olvidó el Tribunal que el Juzgado 2º Penal Municipal de Conocimiento de Los Patios no solo impuso pena principal de prisión de 16 meses de prisión, sino que

también aplicó como pena principal una multa de 13.33 salarios mínimos legales mensuales vigentes. La obligación del Tribunal era condenar por el delito de Violencia intrafamiliar agravada, como efectivamente lo hizo y revocar la pena de multa aplicada indebidamente por el Juzgado.

En ese sentido, la Corte casará de oficio el fallo del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, para modificarlo en el sentido de disponer que la condena procede por el delito de *Violencia intrafamiliar* a la pena principal de 16 meses de prisión y aclarando que se revoca la pena principal de multa de 13.33 s.m.l.m.v.

En mérito de lo expuesto, **la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia**, administrando Justicia en nombre de la República,

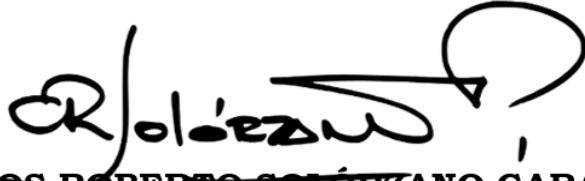
RESUELVE:

CASAR de oficio la sentencia proferida el 12 de noviembre de 2021, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, para modificarla en el siguiente sentido:

“CONFIRMAR parcialmente la sentencia condenatoria de origen y fecha señalados, en lo que fue materia de apelación. En consecuencia, MODIFICAR el numeral primero de la parte resolutive, en el entendido de que se condena a FREDDY WILSON VELASCO DURÁN por el delito de Violencia intrafamiliar agravada, a la pena de 16 meses de prisión.”

REVOCAR la pena principal de multa de TRECE PUNTO
TREINTA Y TRES (13.33) s.m.l.m.v.”.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ROBERTO SOLÓRZANO GARAVITO
Presidente de la Sala



MYRIAM ÁVILA ROLDÁN



GERARDO BARBOSA CASTILLO



FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS



GERSON CHAVERRA CASTRO



DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN



JORGE HERNÁN DÍAZ SOTO



HUGO QUIÑERO BERNATE

Sala Casación Penal @ 2026



JOSE JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: B2D57AAC6B1828DED1312CE25D93B1F01911C326B28E14775EF748DF1BE59287

Documento generado en 2026-05-27